

Departamento de Documentación

Dirección de Documentación,
Biblioteca y Archivo

Proyecto de Ley Orgánica del Derecho
de Defensa *[121/000006]*



Dossier. Serie legislativa. Núm. 4. Febrero 2024

La Mesa de la Cámara, en su reunión de 30 de enero de 2024, acordó, en relación con el **Proyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa**, encomendar Dictamen, conforme al artículo 109 del Reglamento, a la Comisión de Justicia.

El Proyecto consta de una **Exposición de Motivos** y una parte dispositiva con **veintitrés artículos, estructurados en cuatro capítulos, dos disposiciones adicionales, y cinco disposiciones finales.**

El **artículo 24** de nuestra Constitución consagra el derecho fundamental a la **tutela judicial efectiva**, vinculándolo indisolublemente al también derecho fundamental a la no indefensión o, en términos positivos, al **derecho de defensa**; ambos derechos se configuran como inherentes para el funcionamiento de un **Estado de Derecho**.

El apartado segundo de dicho artículo, además de reconocer expresamente el derecho a la defensa y a la asistencia de letrado, consagra algunas de las manifestaciones de este derecho, entre las que se encuentran el derecho a:

- Ser informado de la acusación formulada contra uno;
- Un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías;
- Utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa;
- No declarar contra uno mismo; no confesarse culpable;
- La presunción de inocencia.

La jurisprudencia ha ido reconociendo las distintas manifestaciones de este derecho y contenidos en conformidad con la previsión del **artículo 10.2** de la Constitución; es decir, en consonancia con los preceptos establecidos en los diversos tratados internacionales ratificados por España en materia de derechos humanos.

Tanto el texto constitucional como los textos internacionales y europeos recogen la estrecha conexión entre el derecho a la defensa y **la defensa letrada**, expresamente recogida en el **artículo 24.2** de la Carta Magna. En este sentido la regulación del derecho de defensa debe ir acompañada del establecimiento de determinadas normas, tanto reguladoras de la profesión de la abogacía como de las garantías que permitan que su ejercicio profesional suponga una efectiva caución de la defensa de las personas.

Por último, señalar, que nuestra jurisprudencia¹ tal y como establece el **artículo 10.2** de la Constitución, ha confirmado que, dentro del derecho a la defensa, se garantizan tres derechos al acusado:

- Defenderse por sí mismo,
- Defenderse mediante asistencia letrada de su elección
- Obtener asistencia letrada gratuita, en determinadas circunstancias

Con esta Ley Orgánica se aspira a regular:

¹ Ver sentencias [TC 181/1994](#) de 20 de junio y [29/1995](#), de 6 de febrero

- El **catálogo de derechos** que asisten a toda persona, física o jurídica, en el marco del derecho de defensa;
- Las **garantías y deberes de la asistencia jurídica** en el derecho de defensa prestada por los profesionales de la abogacía;
- Las **garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía**, a través de las instituciones colegiales.

La **Unión Europea** promueve un espacio de libertad, seguridad y justicia insistiendo en la protección del Estado de Derecho como uno de sus valores fundamentales. El **Programa Justicia**² aprobado en 2021, recoge entre sus objetivos facilitar el acceso efectivo y no discriminatorio a la justicia para todos y apoyar los derechos de todas las víctimas de delitos, así como las garantías procesales de las personas sospechosas o acusadas en los procesos penales.

El Derecho europeo contiene múltiples previsiones en cuanto al Derecho de Defensa. La **Directiva 2012/13** establece normas relativas al derecho de las personas sospechosas o acusadas a recibir información sobre sus derechos en los procesos penales y sobre las acusaciones formuladas contra ellas. También se refuerzan los derechos de sospechosos y acusados a **recibir asistencia jurídica gratuita**³, a ser asistidos por un letrado, a que se informe de su privación de libertad a un tercero y a comunicarse con un tercero y con las autoridades consulares durante la privación de libertad (**Directiva 2013/48**).

Otras tres directivas han elevado el nivel de protección de las personas implicadas en procesos penales: la primera garantiza la **presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio**⁴, la segunda se preocupa de asegurar las **garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales**⁵ y por último la **Directiva 2010/64** establece normas relativas al derecho a la interpretación y traducción en los procesos penales y en los procedimientos correspondientes a la ejecución de una orden de detención europea.

² **Reglamento 2021/693** del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de abril de 2021 por el que se establece el programa Justicia y por el que se deroga el Reglamento 1382/2013. DOUE L 156. 5 de mayo 2021.

³ **Directiva 2016/1919** relativa la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención. DOUE L 297. 4 de noviembre 2016. En un **informe de la Comisión** sobre su aplicación, se concluye que aún existen deficiencias en relación con la concesión oportuna de la asistencia jurídica gratuita.

⁴ **Directiva 2016/343** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio. DOUE L 65. 11 de marzo 2016.

⁵ **Directiva 2016/800** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales. DOUE L 132. 21 de mayo 2016.

Finalmente, la Comisión aprobó en 2013 unas **medidas adicionales** para proteger a las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales. Estas disposiciones se vieron actualizadas con la **recomendación de la Comisión** de diciembre de 2022 sobre los derechos procesales de las personas sospechosas o acusadas sometidas a prisión provisional y sobre las condiciones materia de reclusión.

Como se señala en la Exposición de motivos del Proyecto de Ley Orgánica, el derecho de defensa ha sido recogido en diversos **tratados internacionales** ratificados por España.

Es el caso del **art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos** (CEDH) del **Consejo de Europa**, en el que se reconoce el derecho a un juicio justo y a la defensa por sí mismo o por medio de un abogado y, en caso de no disponer de medios económicos, a un abogado de oficio.

En el mismo sentido y en el marco de **Naciones Unidas**, el **artículo 14.3 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos** también establece el derecho de todo acusado a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio gratuitamente, si careciere de recursos económicos.

La **Declaración Universal de Derechos Humanos** ya recogía en sus artículos 7, 8, 10 y 11 los derechos a la igualdad ante la ley, al amparo de los tribunales contra actos que violen los derechos fundamentales, a ser oído públicamente ante un tribunal independiente e imparcial o a la presunción de inocencia hasta que no se pruebe la culpabilidad en un juicio con todas las garantías necesarias para su defensa.

En la **Unión Europea**, la **Carta de los Derechos Fundamentales** recoge en su artículo 47 el Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial y en su artículo 48 la presunción de inocencia y los derechos de la defensa.

En la mayoría de **los países europeos** el derecho de defensa y la asistencia jurídica gratuita para aquellos que aleguen insuficiencia de medios económicos para litigar, está reconocida y garantizada por la ley, si bien, varían de un país a otro los requisitos para la elección de abogado y para el acceso a la ayuda jurídica.

En **Alemania**, la Constitución no regula de forma expresa el derecho de defensa, que sí aparece recogido en diferentes artículos de los Códigos de procedimiento civil y penal.

Los **artículos 78 y 79** del *Code of Civil Procedure (CCP)* establecen las causas en las que las partes deben estar representadas por un abogado y aquellas en las que no se exige esta representación. En su **Título VII – Assistance with court costs; advance on the costs of litigation**– se regula el procedimiento para la solicitud de la ayuda judicial⁶ y el anticipo de las costas judiciales por parte del Estado si se alega insuficiencia de medios económicos.

⁶ Legal Aid. *European Justice*

Por su parte, el [artículo 137](#) del *German Code of Criminal Procedure* establece el derecho del imputado a contar con la asistencia de un abogado defensor y en su [artículo 140](#) se detallan los casos en los que la asistencia letrada es obligatoria.

Aunque no existe un sistema organizado de defensa pública en Alemania, todo acusado tiene derecho a un abogado de oficio, independientemente de sus medios económicos. Tanto el interesado, como el propio tribunal competente pueden designar a cualquier abogado, aunque, tanto en los procedimientos civiles como en los penales las costas judiciales corren a cargo del acusado si finalmente es condenado. Por ello, es bastante frecuente que muchas personas contraten un seguro contra gastos legales en Alemania. Si, por el contrario, el imputado es absuelto, el Estado se encargará de los honorarios del abogado de oficio.

En Alemania el **ejercicio de la profesión de abogado**, sus derechos y deberes, así como los poderes disciplinarios de los colegios de abogados están recogidos en la Ley Federal de Abogados –*Bundesrechtsanwaltsordnung*– y en las Reglas de Práctica Profesional –*Rules of Professional Practice*– elaboradas por el Colegio Federal de Abogados.

Al igual que en Alemania, tampoco en la **Constitución francesa** está recogido el derecho de defensa, aunque el Consejo Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia desde los años 70 del siglo XX.⁷

El *Code de Procédure Civile* dedica el [título XII](#) de su libro I a la representación y asistencia judicial y en su [artículo 412](#) define esta asistencia, especificando que la defensa conlleva la facultad y el deber de representar y asesorar a la parte, pero con carácter facultativo, ya que no en todos los procesos judiciales es obligatoria la representación por medio de un abogado –[artículo 18](#) del Código de procedimiento civil–. En principio, cuando el procedimiento es escrito, las partes están obligadas a estar representadas por un abogado; cuando el juicio es oral, la representación es facultativa y las partes pueden comparecer por sí mismas –[art. 762](#)–.

Este derecho a la defensa está también recogido en el *Code de Procédure pénale*, en los artículos [art 80-1](#), [80-2](#) y [113-3](#). La representación por medio de un abogado es obligatoria ante determinados tribunales como la *cour d'assises* –[art 317](#)–. Mientras que en los tribunales de primera instancia es facultativo, si bien se recuerda el derecho a ser asistido por un abogado –[art 417](#)–.

En **Francia** el **ejercicio de la profesión de abogado** está regulada mediante el *Décret n°91-1197 du 27 novembre 1991 organisant la profession d'avocat* y en su código de deontología recogido en el *Décret n°2005-790 du 12 juillet 2005 relatif aux règles de déontologie de la profession d'avocat*.

Para aquellas personas que no dispongan de medios suficientes para litigar, existe una ayuda jurisdiccional regulada en la *Loi n° 91-647 du 10 juillet 1991 relative à l'aide juridique*. Esta ayuda puede ser total o parcial. El Estado se encarga de las

⁷ Véase el estudio *Le Conseil constitutionnel et les droits de la défense*. Discours de M. Jean-Louis DEBRÉ. Rentrée du Barreau de Paris, Théâtre du Chatelet, 4 décembre 2009. En su discurso el autor señala que para los miembros del Consejo Constitucional el respeto de los derechos de defensa era una “obviedad” constitucional, así como el interés del alto Tribunal por el papel del abogado en el ejercicio del derecho de defensa.

costas judiciales, pero bajo ciertas condiciones: siempre que los ingresos fiscales, y el valor de sus bienes muebles e inmuebles no superen una cantidad de referencia. Estas cantidades se fijan anualmente mediante un decreto del Consejo de Estado. El derecho a la asistencia jurídica gratuita se extiende también a los nacionales de los Estados miembros de la UE.

En **Italia** el derecho de defensa está recogido en el **art. 24 de su Constitución**. Asimismo, su **artículo 111** establece que la persona acusada de un delito será informada de la naturaleza y motivos de la acusación formulada en el plazo más breve posible, y dispondrá del tiempo y las condiciones necesarias para la preparación de su defensa.

El ***Codice di procedura penale (CPP)***, en su artículo 369bis, establece la obligación del Ministerio Público de comunicar al imputado la información sobre los derechos de defensa: la obligación de disponer de un abogado y del derecho a un abogado de oficio si no tuviese medios económicos y de los requisitos para solicitar la ayuda judicial, entre otros.

La regulación de **la asistencia jurídica gratuita**⁸ y los requisitos para acceder a la misma está regulada en la Parte III del Decreto *del Presidente della Repubblica 30 maggio 2002, n. 115. Testo unico delle disposizioni legislative e regolamentari in materia di spese di giustizia*.

Tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita los ciudadanos italianos y también los extranjeros que se encuentren legalmente en territorio nacional. Para disfrutar de este derecho la ley establece el requisito de un límite de ingresos anuales, que se actualiza cada dos años.

Asimismo, el CPP, en su libro primero, dedica el título VII a la defensa –artículos 96 a 108–: los defensores de oficio, los imputados con derecho a la ayuda judicial, o las garantías para los profesionales del derecho en el ejercicio de sus funciones –art. 103–.

Por su parte, el ***Codice di procedura Civile (CPC)***, dedica Título III –arts. 75 a 89– a los derechos y deberes de las partes. En su art. 75, dedicado a la capacidad procesal, se establece la imposibilidad de asistir a juicio sin representación. También su artículo 82 dispone que, salvo ante los jueces de paz, las partes no podrán comparecer sin la asistencia de un abogado en ejercicio.

La **regulación de la profesión de abogado** se aprobó en 1933 mediante el *Regio Decreto-Legge 27 novembre 1933, n. 1578 Ordinamento delle professioni di avvocato e di procuratore*. En 2012, casi 80 años después, se aprobó una nueva ley, la *Legge 31 dicembre 2012, n. 247. Nuova disciplina dell'ordinamento della professione forense*, con el objetivo de modernizar el marco normativo sobre los órganos y las funciones de los colegios de abogados, el acceso a la profesión (prácticas y examen de Estado) o el procedimiento disciplinario.

⁸ Asistencia jurídica gratuita. *European Justice*

Portugal también recoge en varios artículos de su **Constitución** los derechos de defensa. El artículo 20, bajo el epígrafe *Acesso ao direito e tutela jurisdiccional efetiva*, reconoce en su apartado 2 el derecho a la representación legal y a comparecer con un abogado ante cualquier autoridad. El derecho de defensa también está reconocido en el artículo 32 –*Garantias de processo criminal*–, en cuyo apartado 3 se señala el derecho de todo imputado a la elección de abogado y a ser asistido por él en todos los actos del proceso y su apartado 6 dispone que la ley determinará los casos en los que, una vez asegurado el derecho de defensa, se podrá renunciar a la presencia del imputado en los actos procesales.

El **Código de processo penal**, también garantiza en su artículo 61 los derechos



de defensa del imputado: en sus apartados e y f se reconoce su derecho a la elección de abogado y a ser asistido por un defensor en todos los actos procesales en los que participe; el artículo 62 señala que el imputado puede designar abogado en cualquier fase del proceso y, finalmente, en su artículo 64, se detallan los casos en los que la presencia de un abogado defensor es obligatoria.

Por lo que se refiere al **Código de Processo Civil**, los arts. 40 a 42 detallan las causas en las que es obligatorio el nombramiento de abogado.

La asistencia jurídica gratuita – *Apoio Judiciário*–, está regulada en la sección III de la **Lei n.º 34/2004, de 29 de julho**⁹.

La **regulación de la abogacía** y de su código deontológico está recogida en la **Lei n.º 145/2015. Estatuto da Ordem dos**

Advogados, que regula en su Título III la deontología profesional.

Información adicional

Puede consultar los siguientes Documentos de Trabajo elaborados, por el Departamento de Documentación, para la Comisión de Defensa en los que se recoge:

- **Documentación que acompaña al proyecto**
- **Estudios**
- **Documentos comparativos**

Igualmente, se encuentra a su disposición la **bibliografía** de apoyo a la tramitación legislativa del Proyecto elaborada por la Biblioteca del Congreso de los Diputados, que puede ser actualizada o ampliada durante su tramitación.

⁹ Altera o regime de acesso ao direito e aos tribunais e transpõe para a ordem jurídica nacional a Directiva n.º 2003/8/CE, do Conselho, de 27 de Janeiro, relativa à melhoria do acesso à justiça nos litígios transfronteiriços através do estabelecimento de regras mínimas comuns relativas ao apoio judiciário no âmbito desses litígios.